



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY
EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:

PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN PARA RECLAMOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL. –

Artículo 1.- Créase el Servicio de Mediación para Reclamos Derivados del Ejercicio de la Responsabilidad Parental dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, el que tendrá a su cargo la sustanciación del procedimiento instaurado por esta ley.

Artículo 2.- Los reclamos derivados del ejercicio de la responsabilidad parental provenientes de conflictos de derecho de la competencia de la justicia nacional civil serán dirimidos con carácter obligatorio y previo a la demanda judicial, ante el organismo administrativo creado por el art. 1º de esta ley.

Artículo 3.- El procedimiento será gratuito para la persona reclamante y quien lo haga en su representación.

Artículo 4.- Créase el Registro Nacional de Mediadores y Mediadoras del Ejercicio de la Responsabilidad Parental dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, el que será responsable de su constitución, calificación, coordinación, depuración,

actualización y gobierno.

Artículo 5.- Para ser mediador/a se requerirá:

- a.- poseer título de abogado/a con una antigüedad de tres (3) años en la matrícula con antecedentes en materia del derecho de familia con perspectiva de género. Será obligatorio para poder ser mediador/a haber cursado la capacitación establecida de la Ley 27.499;
- b.- aprobar un examen de idoneidad;
- c.- contar con inscripción vigente en el de Mediadores y Mediadoras del Ejercicio de la Responsabilidad Parental;
- d.- cumplir con las demás exigencias que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 6.- La persona reclamante por sí, por su representante o a través de apoderado, formalizará el reclamo ante el Servicio de Mediación para Reclamos Derivados del Ejercicio de la Responsabilidad Parental, consignando sintéticamente su petición en el formulario que reglamentariamente se apruebe. Esta presentación suspenderá el curso de la prescripción.

Artículo 7.- El Servicio de Mediación para Reclamos Derivados del Ejercicio de la Responsabilidad Parental designará por sorteo público de entre los/as inscriptos en el Registro Nacional un/a mediador/a que entenderá en el reclamo interpuesto.

Artículo 8.- El/la conciliador/a deberá- bajo pena de inhabilitación- excusarse de intervenir en el caso cuando concurren las causales previstas para los jueces en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 9.- Las partes podrán recusar con causa al conciliador, en los casos previstos por el citado Código. Si el conciliador rechazara la recusación, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación resolverá sobre su procedencia.

Artículo 10.- El/la mediador/a percibirá por su gestión en cada conflicto en que deba intervenir, cualquiera que sea el monto en discusión e independientemente de él, un honorario básico que determinará el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación

Artículo 11.- El Servicio de Mediación para Reclamos Derivados del Ejercicio de la Responsabilidad Parental notificará al/a mediador/a designado/a para el caso, adjuntando el formulario previsto en el artículo 6 de la presente, y citará a las partes a una audiencia que deberá celebrarse ante el/la mediador/a dentro de los diez (10) días siguientes a la designación de éste/a. De lo actuado se labrará acta circunstanciada.

Artículo 12.- Las partes deberán ser asistidas por patrocinio letrado. Los/as letrados/as están facultados a celebrar con sus patrocinados un pacto de cuota litis que no exceda del diez por ciento (10 %) de la suma conciliada. Para la figura de la persona reclamante y en caso de que solicite será asistida por patrocinio gratuito del Cuerpo de Abogados para Reclamos Derivados de la Responsabilidad Parental creado por el artículo 23 de la presente.

Artículo 13.- En las audiencias a celebrarse y en todo el proceso de la mediación deberán observarse los siguientes principios:

- a.- reconocer que el trabajo de cuidados sostiene la vida del conjunto de la sociedad porque es la condición que posibilita la existencia humana, dado que todas las personas, sin distinción alguna, necesitan ser cuidadas en algún momento de su ciclo vital;
- b.- promover una organización familiar del cuidado justa y corresponsable entre las partes;
- c.- reconocer el valor económico del trabajo de cuidados;
- d.- el interés superior de los/as niños/as y el respeto absoluto a sus derechos y decisiones;
- e.- respetar la autonomía progresiva del/a hijo/a conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo;

- f.- el derecho del/a niño/ a ser oído/y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez;
- g.- la confidencialidad respecto de la información brindadas por las partes, sus representantes o letrados/as;

Artículo 14.- El/la mediador/a podrá convocar a las partes a las audiencias que considere oportunas. Cada incomparecencia injustificada del requerido será sancionada con una multa equivalente al ciento por ciento (100 %) del valor del arancel que perciba el conciliador por su gestión. La reglamentación establecerá el modo de pago de la multa fijada en esta disposición.

Artículo 15.- En el ejercicio de sus funciones de oficio y/o a pedido de la parte reclamante, el/la mediador/a contará con la facultad de solicitar por medio de oficio a la ANSES, AFIP, BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, REGISTRO NACIONAL DE PROGENITORES DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS, REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE, REGISTRO DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR, la información que entienda necesaria para poder arribar a un acuerdo.

Artículo 16.- El acuerdo conciliatorio se instrumentará en un acta especial firmada por el/la mediador/a, por las partes y sus letrados/as patrocinantes. Los términos del acuerdo deberán expresarse claramente en el acta especial.

Artículo 17.- El acuerdo se someterá a la homologación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, el que la otorgará cuando entienda que el mismo implica el reconocimiento y una justa distribución del conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado. Para

ello, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación deberá corroborar que en el acuerdo se tuvieron en vista y respetado los principios establecidos en el artículo 637 del CCyCN y los principios, derechos y garantías reconocidos en la Ley 26.061.

Artículo 18.- El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación emitirá resolución fundada homologando o rechazando el acuerdo conciliatorio, dentro del plazo de tres (3) días contados a partir de su elevación.

Artículo 19.- El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación podrá formular observaciones al acuerdo, devolviendo las actuaciones al mediador/a para que- en un plazo no mayor de diez (10) días- intente lograr un nuevo acuerdo que contenga las observaciones señaladas.

Artículo 20.- En el supuesto que se deniegue la homologación, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, dará al/a interesado/a una certificación de tal circunstancia quedando así expedita a las partes la vía judicial ordinaria.

Del Cuerpo de Abogados para Reclamos Derivados de la Responsabilidad Parental

Artículo 21.- Créase el Cuerpo de Abogados para Reclamos Derivados de la Responsabilidad Parental dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación

Artículo 22.- Los/as abogados/as del Cuerpo de Abogados para Reclamos Derivados de la Responsabilidad Parental representarán de manera gratuita a las personas que reclamen en mediación conforme la presente ley y su actuación terminará con el cierre de la mediación

con o sin acuerdo.

Del Registro de Progenitores Deudores Alimentarios Morosos.

Artículo 23.- Créase a nivel nacional el Registro de Progenitores Deudores Alimentarios Morosos en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Artículo 24.- Será considerado progenitor deudor de alimentos moroso toda persona que adeude de forma total o en un porcentaje mayor al 50% tres (3) cuotas alimentarias consecutivas o cinco (5) alternadas dentro de un plazo de dos años, ya sean alimentos provisorios o definitivos fijados u homologados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación conforme lo establecido en la presente ley o por sentencia firme judicial.

Artículo 25.- Son funciones del RPDM:

- a.- Llevar un registro de todas las personas consideradas progenitores deudores alimentarios morosos. El registro deberá contener nombre y apellido, número de D.N.I., domicilio, número de CUIT o CUIL, juzgado interviniente y carátula del expediente donde se ordenó la inscripción;
- b.- Llevar un registro de los empleadores que hayan incumplido una resolución judicial que disponía la retención y depósito a la orden de algún juzgado de sumas destinadas a alimentos.;
- c.- Expedir certificados ante requerimiento simple de persona física o jurídica, pública o privada, en forma gratuita;
- d.- Remitir mensualmente la nómina de las personas inscriptas en el registro a la Administración Pública Nacional, entes descentralizados nacionales, entes autárquicos nacionales, empresas y sociedades estatales nacionales o con participación estatal

nacional, como cualquier otro organismo dependiente del Estado Nacional;

e.- Remitir mensualmente la nómina de las personas inscriptas en el registro a las entidades bancarias públicas y a las privadas que lo soliciten.

Artículo 26.-La inscripción en el Registro o su baja se hará por orden judicial de oficio o a petición de parte.

Artículo 27.- Las Instituciones y los Organismos Públicos Nacionales tienen las siguientes obligaciones en relación a quienes se encuentren incluidos en el Registro de Progenitores Deudores Alimentarios Morosos:

a.- no pueden abrir cuentas corrientes;

b.- en el caso de solicitud de un crédito personal por parte de una persona que se encuentre en el RPDAM no podrá otorgar el crédito sin antes comunicar al juzgado interviniente en los autos donde se ordenó la incorporación al RPDAM.

c.- en el caso de otorgamiento o renovación de tarjetas de crédito por parte de una persona que se encuentre en el RPDAM no podrá otorgar el crédito sin antes comunicar al juzgado interviniente en los autos donde se ordenó la incorporación al RPDAM;

d.- otorgar habilitaciones, concesiones, licencias o permisos sus prórrogas o renovaciones para la apertura de comercios y/o industrias;

e.- en caso de tener que designar como personal de planta permanente, transitoria o personal contratado de la Administración Pública Nacional, entes descentralizados nacionales, entes autárquicos nacionales, empresas y sociedades estatales nacionales o con participación estatal nacional o cualquier otro organismo dependiente del Estado Nacional a una persona inscripta en el RPDAM, la Dirección de Recursos Humanos debe notificar detalladamente la nueva relación laboral o contractual al juzgado interviniente mediante oficio judicial.

f.- en caso de que una persona inscripta en el RPDAM solicite la licencia de conductor o su

renovación se otorgará provisoriamente por cuarenta y cinco (45) días, con la obligación de regularizar su situación dentro de dicho plazo para obtener la definitiva;

g.- Las instituciones u organismos públicos nacionales no podrán contratar como proveedores del estado a quienes se encuentren incluidos en el Registro;

h.- exigir a los proveedores de todos los organismos del Gobierno Nacional que adjunten a sus antecedentes una certificación en la que conste que no se encuentran incluidos en el Registro. En el caso de las personas jurídicas tal requisito debe ser cumplimentado por la totalidad de sus directivos. Ello es como condición para su inscripción como tales.

Artículo 28.- El Tribunal con competencia electoral debe requerir al RPDAM una certificación de que no se encuentran inscriptos en el Registro respecto de todos los/las postulantes a cargos electivos a nivel nacional. Tal certificación es requisito para su habilitación como candidato/a.

Artículo 29.- No se podrán designar magistrados nacionales que se encuentren inscriptos en el RPDAM.

Artículo 30.- Modifíquese el artículo 5 de la Ley 26.589 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 5º — Controversias excluidas del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria. El procedimiento de mediación prejudicial obligatoria no será aplicable en los siguientes casos:

a) Acciones penales;

b) Acciones de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, filiación, patria

potestad y adopción, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstas. El juez deberá dividir los procesos, derivando la parte patrimonial al mediador;

c) Causas en que el Estado nacional, las provincias, los municipios o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o sus entidades descentralizadas sean parte, salvo en el caso que medie autorización expresa y no se trate de ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 841 del Código Civil;

d) Procesos de inhabilitación, de declaración de incapacidad y de rehabilitación;

e) Amparos, hábeas corpus, hábeas data e interdictos;

f) Medidas cautelares;

g) Diligencias preliminares y prueba anticipada;

h) Juicios sucesorios;

i) Concursos preventivos y quiebras;

j) Convocatoria a asamblea de copropietarios prevista por el artículo 10 de la ley 13.512;

k) Conflictos de competencia de la justicia del trabajo;

l) Procesos voluntarios.

j) Procesos civiles derivados de reclamos provenientes del ejercicio de la responsabilidad

parental.”

Artículo 31.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Diputada Nacional
Natalia Souto

FUNDAMENTOS

Señor presidente,

La problemática del incumplimiento del pago de la cuota alimentaria por parte de los progenitores varones es una situación que se extiende a lo largo y ancho del país.

Los procesos judiciales existentes para brindar respuesta en torno a esto muchas veces resultan costosos, lentos e ineficientes, y los acuerdos de ellos resultantes no siempre son cumplidos.

Conforme un relevamiento realizado por la Coordinadora Argentina de Derechos Humanos (CADH) en base a las consultas que reciben en la clínica de asesoramiento jurídico que llevan adelante como ONG: De la totalidad de consultas recibidas que versan sobre alimentos todas excepto dos fueron realizadas por mujeres con hijxs a cargo. De las consultas que realizan dichas mujeres, un 97% son de personas que no reciben ningún monto por el progenitor de sus hijxs, mientras que el otro 3% recibe alguna cuota y necesita revisión de la misma. De la totalidad de estas consultas realizadas por mujeres, un 60% son reclamos hacia progenitores sin ingresos registrados; un 30% hacia varones con algún ingreso mensual y un 10% desconoce los ingresos del hombre. En el informe se destaca que un 35% de las mujeres consultantes ya había realizado previamente algún acuerdo judicial que se incumplía. Asimismo, un 25% había contactado o intentado contactar un servicio gratuito de abogadxs sin lograrlo.

A su vez, recientemente se dio a conocer el informe presentado por el Ministerio de las Mujeres y Diversidades de la Provincia de Buenos Aires, donde se mostró sobre la base del relevamiento realizado que casi el 70% de las mujeres separadas y con hijxs no recibe la cuota alimentaria o no la recibe correctamente. Este informe indica que el

incumplimiento del pago de la cuota alimentaria "es significativo independientemente de la condición laboral de los progenitores".

Esta situación nos indica dos cuestiones sumamente preocupantes. En primer lugar, que el incumplimiento del pago de la cuota alimentaria por parte de los progenitores varones constituye un hecho de violencia económica hacia las mujeres, que son quienes se hacen cargo no solamente de las tareas de cuidado en relación a la crianza de sus hijxs sino también de todos los gastos económicos que la sustentación de un niñx implica. Por otro lado, se evidencia una vulneración muy grande a los derechos de los niños, niñas y adolescentes al acceso a una vida digna, puesto que sin ingresos suficiente se va a ver empeorada su calidad de vida.

Por ende, este proyecto busca generar una solución rápida y eficiente a esta problemática y construir respuestas en torno al pago de la cuota alimentaria con perspectiva de género y contemplando las necesidades de lxs niñxs y adolescentes.

En virtud de todo lo expuesto solicito a mis colegas que acompañen este proyecto con su firma.



Diputada Nacional
Natalia Souto

Diputadas/os firmantes del Proyecto:

Bertoldi, Tanya Yanet

Bertone, Rosana Andrea

Caparrós, Mabel

Osuna, Blanca Inés